



*Sugerencia de una Ley Foral
de los derechos y deberes
de los ciudadanos y ciudadanas
de Navarra*



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

INFORME ESPECIAL
POR EL QUE SE SUGIERE UNA LEY FORAL
DE LOS DERECHOS
Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS
Y CIUDADANAS DE NAVARRA



Defensor del Pueblo
de Navarra
Nafarroako Arartekoa

Título: Informe Especial por el que se sugiere una Ley Foral de los derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra.

Edita: Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

© Octubre de 2010

Diseño y maquetación: Carlos Fernández Prego

Imprime:

Depósito Legal:

Impreso en Papel 100% reciclado y totalmente libre de cloro con bajo impacto ambiental en todo su ciclo de vida, que cuenta con las siguientes certificaciones: Ángel Azul, Nordic Swan y Etiqueta Ecológica de la Unión Europea



0

ÍNDICE



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD	11
II. CONTENIDO DE LA POSIBLE LEY FORAL DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE NAVARRA	19
III. ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN	25
IV. SUGERENCIA	29
V. ANEXO	33
BORRADOR DE UNA PROSIBLE PROPOSICIÓN DE LEY FORAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS	

1

JUSTIFICACIÓN
Y FINALIDAD



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

1. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD.

El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, como alto comisionado del Parlamento de Navarra, designado por éste, no se limita únicamente a la función defensiva o reactiva de los derechos y libertades públicas amparados por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Como dispone el artículo 1.1 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, también tiene atribuida una función proactiva o propositiva, cual es la “mejora del nivel de protección” de esos derechos y libertades.

11

Para llevar a cabo su función constructiva, el artículo 16 c) de su Ley Foral reguladora le faculta para formular al Parlamento de Navarra recomendaciones que superen las deficiencias de la legislación a fin de dotar a la actuación administrativa y a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos administrados, o para emitir informes, en el área de su competencia, a solicitud del Parlamento. El artículo 36.2 le permite presentar ante la Comisión de Régimen Foral un informe extraordinario o monográfico cuando la importancia de los hechos lo aconseje.

Por otro lado, la naturaleza parlamentaria de la Institución y su función garantista de los derechos subjetivos públicos convierten al Defensor del Pueblo de Navarra, en su referido papel de alto “comisionado” del Parlamento, en instrumento idóneo para idear y, en su caso, trasladar a la Cámara legislativa propuestas que mejoren el nivel de los derechos que los ciudadanos navarros pueden disfrutar en el territorio de la Comunidad Foral. Propuestas o sugerencias de modificación del ordenamiento jurídico, surgidas con ocasión o incluso al margen de las quejas de los ciudadanos, cuya aprobación compete en exclusiva al Parlamento de Navarra.

Entrando ya en el contenido esencial de este informe, ha de afirmarse que, si por algo se ha caracterizado el régimen foral de Navarra en su larga historia, ha sido por garantizar los derechos de los navarros frente a las instituciones políticas y administrativas.

Los Fueros son sinónimo tanto de Derecho objetivo como de derechos subjetivos de los ciudadanos, pues su existencia y desarrollo han permitido, en primer lugar, el establecimiento de un amplio catálogo de derechos subjetivos ejercitables ante los poderes públicos, y en segundo término, la actualización de ese catálogo de una forma dinámica con-

forme a la evolución que padecían los derechos en el entorno inmediato.

El Parlamento de Navarra no solo ha incorporado a su ordenamiento jurídico los derechos reconocidos o creados en otros ámbitos, fueran tales los ámbitos de las Comunidades Autónomas, del Estado, de las organizaciones europeas (Unión Europea y Consejo de Europa, sobre todo) o de las organizaciones internacionales (la Organización de Naciones Unidas y otras). También ha sabido ser pionero en el reconocimiento de muchos derechos sociales a favor de importantes sectores de la sociedad necesitados de apoyo público, derechos convertidos más adelante en eficientes prestaciones y servicios públicos que han permitido, por ejemplo, alargar la esperanza de vida de la mujer al primer puesto de toda la Unión Europea y situar la esperanza de vida del hombre entre los primeros de la Unión.

En los últimos años, se han aprobado varias reformas de Estatutos de Autonomía. Es el caso de las reformas estatutarias de la Comunidad Valenciana, Cataluña, Andalucía, Aragón, Illes Balears y Castilla y León. Todas esas reformas han incorporado una tabla, más o menos amplia, de derechos y deberes de los ciudadanos de la Comunidad

Autónoma y de principios rectores de las políticas públicas que, en líneas generales, comparten un tronco común. Otras reformas también han iniciado su andadura y pronto o tarde verán la luz, siguiendo este mismo esquema de una tabla de derechos estatutarios para sus ciudadanos.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, y tal y como ha aclarado el Tribunal Constitucional, la proclamación o reconocimiento de estos derechos y principios rectores no exige su necesaria inclusión en un Estatuto de Autonomía ni en una Ley Orgánica. Es decir, no se requiere la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ni acudir al largo procedimiento que la misma conlleva, ni abrir negociaciones con el Estado o estar a la voluntad de éste, para que los ciudadanos y ciudadanas de Navarra puedan disfrutar, cuando menos, de un idéntico nivel de derechos y principios rectores de las políticas públicas que los que aparecen declarados en los actuales Estatutos de Autonomía.

Para alcanzar ese mismo techo, e incluso para superarlo, es suficiente una norma con rango de ley foral aprobada por el Parlamento de Navarra en ejercicio de su potestad legislativa y en el marco de las competencias que Navarra tiene en vir-

tud de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

15

De esta forma, el Parlamento de Navarra, en su condición de máximo representante del pueblo navarro, tiene plena potestad legislativa para aprobar una ley foral que recoja la práctica totalidad de los derechos, en su mayor parte sociales, deberes y principios rectores que hoy reconocen varios estatutos de autonomía a los ciudadanos de su respectiva Comunidad Autónoma. Incluso para incrementarlos y, lo que es más importante, para concretarlos y hacerlos directamente eficaces y exigibles por los Tribunales de Justicia, algo que, en muchos casos, no ocurre con varios de los llamados derechos estatutarios o autonómicos, tal y como el Tribunal Constitucional ha precisado.

Así, los ciudadanos navarros pueden disfrutar plenamente de los llamados “derechos de nueva generación” merced a la voluntad de su Parlamento, en una mayor extensión y concreción y con una indudable mayor fuerza jurídica.

La aprobación de una Ley Foral que recoja y armonice los derechos estatutarios hasta aprobados, situaría a Navarra a la vanguardia del reconocimiento de los derechos sociales de

sus ciudadanos, y ello sin necesidad de reformar el Amejoramiento, y tan solo como una muestra del alto nivel de autogobierno de la Comunidad Foral de Navarra. Y el rango formal de Ley Foral para el reconocimiento de tales derechos, lejos de ser una garantía menor que la que otorga una Ley Orgánica estatutaria, es, por el contrario, la mejor garantía esencial y formal para poder incorporar sucesivamente y de modo dinámico nuevos derechos que puedan surgir en otras latitudes y que el legislador foral considere oportuno sumar a los derechos ahora inicialmente reconocidos, según lo aconsejen la experiencia o las circunstancias.



2

CONTENIDO DE LA POSIBLE LEY
FORAL DE DERECHOS Y DEBERES
DE LOS CIUDADANOS
Y CIUDADANAS DE NAVARRA



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

2. CONTENIDO DE LA POSIBLE LEY FORAL DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE NAVARRA.

1. CLASES DE DERECHOS.

19

Siguiendo el esquema general de las reformas estatutarias más amplias, la Ley Foral que se postula, podría diferenciar perfectamente entre los derechos de los ciudadanos, los deberes y los principios rectores de las políticas públicas.

Las dos primeras categorías se caracterizan por ser directamente vinculantes ante la jurisdicción competente. Se trata, pues, de auténticos derechos y deberes exigibles, si bien en algunos casos subordinados en sus requisitos a lo que disponga una ley que los concrete, lo que ya es una técnica habitual de remisión que se aprecia en otras leyes ordinarias recientes, reguladoras de derechos subjetivos públicos.

En cambio, los principios rectores de las políticas públicas siguen la traza de los principios rectores de la política social y

económica que establece la Constitución en sus artículos 39 a 52, y se ciñen a orientar las políticas públicas e informar la potestad normativa y la actividad de los poderes públicos competentes. No quiere decirse que no tengan valor o fuerza jurídica vinculante, sino que, teniéndolo, su desarrollo y aplicación requieren de un acto concreto posterior de las instituciones forales o de las Administraciones Públicas; en todo caso, éstas no podrán apartarse ni desconocer tales principios en su actividad ordinaria y estarán obligadas a llevarlos a la práctica cuando interactúen con los ciudadanos.

2. TITULARES DE LOS DERECHOS.

En cuanto a los titulares de los derechos, la Ley Foral debería seguir, en líneas generales, el esquema común de los derechos subjetivos públicos. Mientras reconocería, con un carácter general, la universalidad de los derechos, y, por tanto, estos en su mayor parte serían predicables de todas las personas, limitaría determinados derechos, sobre todo algunos de contenido prestacional en unas materias concretas, a los ciudadanos de Navarra, esto es, a quienes tuvieran la condición política de navarros conforme al artículo 5.1 de la Ley

Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En todo caso, se garantizaría el reconocimiento ante las Administraciones Públicas de Navarra de los derechos y libertades que a los extranjeros reconocen la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España, y otras leyes.



3

ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

3. ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN.

La elaboración de este Informe y de su documento anexo se ha realizado por los recursos humanos de la Institución del Defensor del Pueblo de Navarra.

Una vez elaborado el borrador del Informe, se remitió el 13 de mayo de 2010 al Gobierno de Navarra, por si quería hacer, antes del 15 de junio, alguna valoración sobre la iniciativa y para conocer su posición al respecto. Transcurrido el plazo indicado, no se ha recibido contestación.

25



4

SUGERENCIA



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

4. SUGERENCIA.

En consecuencia con todo lo anterior, se sugiere al Parlamento de Navarra la elaboración y, en su caso, aprobación de una Ley Foral que recoja, en términos similares a los contenidos en la parte dogmática de los Estatutos de Autonomía hasta ahora aprobados, un conjunto de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra.

29

Con el fin de ayudar a concretar la sugerencia, y sin otra finalidad que la meramente auxiliar e instrumental, se acompaña, como Anexo, un borrador de lo que pudiera ser una posible Proposición de Ley Foral que sirva de ayuda para ilustrar lo pretendido, sin ánimo alguno de arrogarse por parte de la Institución del Defensor del Pueblo de Navarra una iniciativa legislativa que no tiene, ni de condicionar la legítima iniciativa de los parlamentarios forales o de los grupos parlamentarios que integran la Cámaras, ni la del Gobierno de Navarra, y, menos aún, para interferir la competencia plena del Parlamento de Navarra para legislar como lo estime oportuno esta materia, si así lo decidiera.



ANEXO



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

ANEXO

BORRADOR DE UNA POSIBLE PROPOSICIÓN DE LEY FORAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS

33

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si por algo se ha caracterizado el régimen foral de Navarra en su larga historia ha sido por garantizar los derechos de los navarros frente a las instituciones políticas y administrativas.

Los Fueros son sinónimo de Derecho y de derechos y libertades de los ciudadanos, pues su existencia y desarrollo han permitido, en primer lugar, el establecimiento de un amplio catálogo de derechos subjetivos ejercitables ante los poderes

públicos, y en segundo término, la actualización de ese catálogo de una forma dinámica conforme a la evolución que padecían los derechos en el entorno inmediato.

El Parlamento de Navarra no sólo ha incorporado a su ordenamiento jurídico los derechos reconocidos o creados en otros ámbitos, fueran tales ámbitos el de Comunidades Autónomas, el estatal, el europeo o el internacional, también ha sabido ser pionero en el reconocimiento de muchos derechos sociales a favor de importantes sectores de la sociedad necesitados de apoyo público, derechos convertidos más adelante en eficientes prestaciones y servicios públicos.

Recientemente, se han aprobado varias reformas de Estatutos de Autonomía. Es el caso de las reformas estatutarias de la Comunidad Valenciana, Cataluña, Andalucía, Aragón, Illes Balears y Castilla y León. Todas esas reformas han incorporado una tabla, más o menos amplia, de derechos y deberes de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma y de principios rectores de las políticas públicas que, en líneas generales, comparten un tronco común.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, y tal y como ha aclarado el Tribunal Constitucional, la proclamación o reco-

nocimiento de estos derechos y principios rectores no exige su necesaria inclusión en un Estatuto de Autonomía ni en una ley orgánica. Es decir, no se requiere la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ni acudir al largo procedimiento que la misma conlleva, ni abrir negociaciones con el Estado o estar a la voluntad de éste, para que los ciudadanos y ciudadanas de Navarra puedan disfrutar, cuando menos, de idéntico nivel de derechos y principios rectores de las políticas públicas que los que aparecen declarados en los actuales Estatutos de Autonomía.

Para alcanzar ese mismo techo, e incluso para superarlo, es suficiente una norma con rango de ley foral aprobada por el Parlamento de Navarra en ejercicio de su potestad legislativa y de las competencias que Navarra tiene en virtud de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

De esta forma, el Parlamento de Navarra, en su condición de representante del pueblo navarro, tiene plena potestad legislativa para aprobar una ley foral que recoja la práctica totalidad de los derechos, en su mayor parte sociales, deberes y principios rectores que hoy reconocen varios estatutos de

autonomía a los ciudadanos de la respectiva Comunidad Autónoma. Incluso para que incrementarlos y, lo que es más importante, concretarlos y hacerlos directamente eficaces y exigibles por los Tribunales de Justicia, algo que, en muchos casos, no ocurre con varios de los llamados derechos estatutarios o autonómicos, tal y como el Tribunal Constitucional ha precisado.

Así, los ciudadanos navarros pueden disfrutar plenamente de unos derechos iguales a los llamados derechos estatutarios merced a la voluntad de su Parlamento, con una mayor extensión y concreción y con una indudable mayor fuerza jurídica.

La aprobación de esta Ley Foral sitúa a Navarra a la vanguardia del reconocimiento de los derechos sociales de sus ciudadanos, y ello sin necesidad de reformar el Amejoramiento y tan solo como una muestra del alto nivel de autogobierno de la Comunidad Foral de Navarra. Y el rango formal de ley foral para el reconocimiento de tales derechos, lejos de ser una garantía menor que la que otorga una ley orgánica estatutaria, es, por el contrario, la mejor garantía y medio para poder incorporar sucesivamente y de forma dinámica nuevos derechos que puedan surgir en otras latitudes y que el legislador

foral considere oportuno sumar a los derechos ahora inicialmente reconocidos, según lo aconsejen la experiencia o las circunstancias.

Siguiendo el esquema general de las reformas estatutarias más amplias, la Ley Foral diferencia perfectamente entre los derechos de los ciudadanos, los deberes y los principios rectores de las políticas públicas. Las dos primeras categorías se caracterizan por ser directamente vinculantes ante la jurisdicción competente; se trata, pues, de auténticos derechos y deberes exigibles, si bien en algunos casos subordinados en sus requisitos a lo que disponga una ley que los concrete, lo que ya es una técnica habitual de remisión que se aprecia en otras leyes ordinarias recientes. En cambio, los principios rectores de las políticas públicas siguen la traza de los principios rectores de la política social y económica que establece la Constitución en sus artículos 39 a 52 y se ciñen a orientar las políticas públicas e informar la potestad normativa y la actividad de los poderes públicos competentes. No quiere decirse que no tengan valor o fuerza jurídica vinculante, sino que, teniéndolo, su desarrollo y aplicación requieren de un acto concreto posterior de las instituciones forales o de las Administraciones Públicas; en todo caso, éstas no podrán apartarse ni desconocer tales

principios en su actividad y estarán obligadas a llevarlos a la práctica cuando actúen.

En cuanto a los titulares de los derechos, la Ley Foral sigue, en líneas generales, el esquema común de los derechos subjetivos públicos. Mientras reconoce, con un carácter general, la universalidad de los derechos, y, por tanto, estos en su mayor parte son predicables de todas las personas, limita determinados derechos, sobre todo algunos de contenido prestacional en unas materias concretas, a los ciudadanos de Navarra, esto es, a quienes tienen la condición política de navarros conforme al artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En todo caso, se garantiza el reconocimiento ante las Administraciones Públicas de Navarra de los derechos y libertades que a los extranjeros reconocen la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España, y otras leyes.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Derechos y principios rectores.

1. En las materias en que sean competentes, las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán el pleno ejercicio de los derechos subjetivos públicos que se reconocen en esta Ley Foral, así como de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, el Tratado de la Unión Europea y sus disposiciones complementarias, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Social Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los demás tratados y convenios internacionales suscritos por España que reconozcan y garanticen derechos y libertades públicas.
2. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, y facilitarán la participa-

ción de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, promoverán la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos.

Artículo 2. Alcance e interpretación de los derechos y principios rectores.

1. Los derechos reconocidos en el Título I de esta Ley Foral vinculan directamente a todas las instituciones forales y Administraciones Públicas de Navarra. En todo caso, serán exigibles de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral y en las demás leyes que resulten de aplicación.
2. Los deberes reconocidos en el Título II de esta Ley Foral vinculan a todos los particulares, tengan o no la condición política de navarros.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios rectores de las políticas públicas que se relacionan en el Título III informarán la potestad normativa y la actuación de las instituciones forales y de las Administraciones Públicas de Navarra. Tales principios sólo serán exigibles por los particulares ante la jurisdicción competente de

acuerdo con lo que determinen las leyes de aplicación y las demás disposiciones que los desarrollen.

4. Todos los derechos subjetivos y principios rectores que se contemplan en esta Ley Foral se interpretarán, desarrollarán y aplicarán en el sentido más favorable a su más amplio ejercicio y plena efectividad.

5. Ninguno de los derechos subjetivos y principios rectores contemplados en esta Ley Foral podrá ser interpretado, desarrollado o aplicado de modo que se reduzcan o limiten los derechos o principios reconocidos por la Constitución, las leyes orgánicas y los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

Artículo 3. Prohibición de discriminación.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la igualdad de todas las personas en cualquier parte del territorio de la Comunidad Foral.

2. Queda prohibida cualquier discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en esta Ley Foral. En

particular, queda prohibida la discriminación ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, cultura, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. La prohibición de discriminación a que se refiere el número anterior no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas cuando estén recogidas en las leyes, se encuentren justificadas debidamente y obedezcan a razones objetivas al servicio de valores o colectivos protegidos constitucionalmente.

Artículo 4. Titulares.

1. Todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los artículos 5; 7; 8, en su número 1; 9; 10; 11; 12; 13; 15, en sus números 1 y 2; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27 y 28 de esta Ley Foral, conforme a lo dispuesto en dichos preceptos y en las demás leyes que resulten de aplicación.
2. Son titulares de los derechos contenidos en los artículos 6; 8, en su número 2; 14; 15, en su número 3; y 16 de esta Ley

Foral: todas personas que tengan la condición política navarra conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y cumplan los demás requisitos exigidos por las leyes correspondientes,

3. Los extranjeros tienen ante las Administraciones Públicas de Navarra los derechos y deberes que les reconocen y fijan, respectivamente, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España, y las demás leyes aplicables.
4. No obstante lo dispuesto en el número 2, otras personas podrán ser también titulares de los derechos que esta Ley Foral reconoce a quienes tenga la condición política navarra cuando así lo dispongan las leyes dictadas al efecto.
5. Todas las personas tienen los deberes que se establecen en el artículo 29 de esta Ley Foral.

TÍTULO I DERECHOS

Artículo 5. Derechos de las personas.

Toda persona tiene derecho a vivir con dignidad, libertad, seguridad y autonomía, libre de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tiene derecho al respeto de los demás y al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal.

44

Artículo 6. Derechos en el ámbito de las familias.

Quienes tengan la condición política navarra tienen derecho, de acuerdo con los requisitos establecidos por las leyes y los reglamentos, a recibir prestaciones sociales y ayudas públicas para atender las responsabilidades familiares y conciliar la vida laboral y familiar.

Artículo 7. Derechos de los menores.

1. Todos los menores de edad tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente y ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.
2. Los menores de edad tienen derecho a recibir, con prioridad, la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.
3. Todo menor de edad tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.
4. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 8. Derechos de las personas mayores.

1. Todas las personas mayores tienen derecho:

- a) A vivir con dignidad, a ser tratados con respeto y a no ser discriminadas debido a su edad.
- b) A ser independientes y ejercer el control sobre su propia vida.
- c) A participar en la vida social, cultural y política de su comunidad.

2. Las personas mayores que tengan la condición política de navarros tienen derecho a recibir de las instituciones forales y de las Administraciones Públicas de Navarra competentes una protección y una atención suficientes para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones y pensiones suficientes en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 9. Igualdad efectiva de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres.

1. Se garantiza la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos públicos y privados.
2. Las mujeres y los hombres tienen igual derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, a su integridad física y moral, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación.
3. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán las medidas que sean necesarias para proteger a las mujeres frente a la violencia de género.

Artículo 10. Derecho a un adecuado tratamiento del dolor.

1. Todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad de forma anticipada para dejar constancia de las instrucciones sobre los tratamientos médicos que puedan recibir o que deseen rechazar, que deberán ser respetadas en los términos que establecen las leyes, especialmente por el

personal sanitario cuando no estén en condiciones de expresar personalmente su voluntad.

2. En todo caso, todas las personas tienen el derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales.

Artículo 11. Derechos en el ámbito de la salud.

1. Se garantiza el derecho de todas las personas a la protección de su salud mediante un sistema sanitario público.
2. Todas las personas tienen derecho a acceder y obtener las prestaciones sanitarias que les correspondan, de conformidad con la cartera de servicios sanitarios del sistema público, a fin de proteger, conservar o restablecer su estado de salud.
3. Todas las personas tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad y calidad, a los servicios públicos de salud, en los términos que se establezcan por las normas.
4. Los usuarios de la sanidad pública tienen derecho a la libre elección de médico y de centro sanitario, en los términos y las condiciones que establezcan las normas.

5. Todas las personas, con relación a los servicios sanitarios públicos y privados, tienen los siguientes derechos, en los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas:

- a) A ser informados sobre los servicios y prestaciones del sistema sanitario, así como de los derechos que les asisten.
- b) A ser suficientemente informados sobre sus procesos de enfermedad y sobre los tratamientos médicos y sus riesgos, antes de que les sean aplicados.
- c) A dar el consentimiento para cualquier intervención médica.
- d) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que deban padecer ningún tratamiento o práctica degradante.
- e) Al consejo genético y la medicina predictiva.
- f) A la garantía de un tiempo máximo razonable para el acceso a los servicios y aplicación de los tratamientos.

g) A recabar una segunda opinión facultativa sobre sus procesos cuando así se solicite.

h) A participar, de manera activa e informada, en la toma de decisiones terapéuticas que afecten a su persona, especialmente ante situaciones en las que existan diferentes alternativas de tratamiento.

i) A negarse al tratamiento, salvo en los supuestos en que éste sea legalmente exigible.

j) A acceder a su historia clínica.

k) A la intimidad y a la confidencialidad de los datos relativos a su salud y sus características genéticas.

l) A recibir asistencia geriátrica especializada.

6. Todas las personas tienen derecho a la información epidemiológica y a que por la Administración sanitaria se adopten las medidas y programas que, en función de los conocimientos técnicos y científicos disponibles en ese momento, se consideren adecuados para la protección de su salud frente a los riesgos colectivos para la salud pública, particularmen-

te en el ámbito de las enfermedades transmisibles, la seguridad alimentaria, la salud laboral y la sanidad ambiental.

7. Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios preferentes.

Artículo 12. Derechos en el ámbito de la educación.

1. Todas las personas tienen derecho a una educación permanente y de calidad y a acceder a ella en condiciones de igualdad.
2. Las madres y los padres tienen garantizado el derecho que les asiste para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. La enseñanza en las escuelas de titularidad pública responderá al carácter aconfesional del Estado.
3. Todos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad efectiva y sin discriminación, a los centros educativos públicos.

4. Los alumnos tienen derecho a disponer, en los términos y condiciones que establezcan las leyes, de ayudas públicas y becas al estudio para satisfacer los requerimientos educativos y para acceder en igualdad de condiciones a los niveles educativos superiores, en función de sus recursos económicos, aptitudes y preferencias.
5. Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes y, en su caso, mediante una educación adaptada.
6. Todas las personas tienen derecho a la formación profesional, en los términos establecidos por las leyes.
7. Se reconoce el derecho de las personas adultas a la educación permanente, en los términos que legalmente se establezcan.
8. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos escolares y universitarios en los términos establecidos por la ley.

Artículo 13. Derechos en el ámbito cultural.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder, en condiciones no discriminatorias, a la cultura, al disfrute del patrimonio histórico y artístico de Navarra y a la defensa y libre desarrollo de su creatividad artística, científica y técnica, tanto individual como colectiva.
2. Todas las personas tienen derecho a que las Administraciones Públicas de Navarra promuevan su integración cultural.

Artículo 14. Derechos en el ámbito de los servicios y prestaciones sociales.

1. Las personas que tengan la condición política navarra tienen los siguientes derechos, cuyo ejercicio y, en su caso, disfrute se llevará a cabo conforme a los requisitos que prescriban las leyes y reglamentos:
 - a) A acceder en condiciones no discriminatorias a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales, a ser informadas sobre estas prestaciones y, previa información suficiente, a dar el consentimiento para cualquier actuación que les afecte personalmente.

- b) A disponer de una valoración de su situación y, en su caso, de sus necesidades sociales, así como de disponer de un plan de atención individual acorde con dicha valoración, todo ello en un tiempo razonable.
- c) Cuando se encuentren en situación de dependencia, a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad. Las familias con personas dependientes a su cargo tienen derecho a una ayuda pública.
- d) Cuando tengan algún grado de discapacidad, a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las prestaciones, servicios de calidad y ayudas públicas necesarias para mantener la autonomía personal en las actividades de la vida diaria y facilitar su plena integración educativa, laboral y social.
- e) Cuando se encuentren en situación de pobreza o necesidad, a acceder a una Renta Básica que les asegure una vida digna y su inserción social. Dicha renta básica variará en función de la composición o circunstancias familiares.

2. Las organizaciones del tercer sector social tienen derecho a ejercer sus funciones en los ámbitos de la participación y la colaboración sociales.

Artículo 15. Derechos de prestación en relación con el ámbito laboral y la ocupación.

1. En relación con el derecho constitucional al trabajo, y de conformidad con lo que dispongan las leyes, se garantiza el derecho de acceso en condiciones de igualdad a un servicio público y gratuito de empleo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
2. Los trabajadores tendrán derecho de acceso de forma gratuita a los servicios públicos de formación y promoción profesional dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
3. Las personas con la condición política navarra que se encuentren excluidas del mercado de trabajo porque no hayan podido acceder o reinsertarse en el mismo y no dispongan de medios de subsistencia propios, tendrán derecho a percibir prestaciones y recursos no contributivos de carácter paliativo o a solicitar su participación en planes de responsabilidad

social corporativa destinados a su integración en el mundo laboral, en los términos establecidos por una ley foral.

Artículo 16. Derechos en el ámbito de la vivienda.

1. Las personas que tengan la condición política navarra tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, y en un medio ambiente y paisaje adecuados.
2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la materialización del derecho de acceso a una vivienda especialmente a favor de las personas sin medios, jóvenes, personas afectadas por discapacidad reconocida y aquellas otras personas y familias en las que esté justificada una mayor atención o protección públicas.

Artículo 17. Derechos en el ámbito de las dotaciones públicas y los equipamientos de uso público.

Todas las personas tienen derecho a acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y de los equipamientos colec-

tivos abiertos al uso público, de acuerdo con la legislación reguladora de la actividad de que se trate.

Artículo 18. Derechos en el ámbito de la ordenación del territorio y del urbanismo.

Todas las personas tienen derecho:

- a) A acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas de Navarra sobre la ordenación del territorio y la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como a obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por la legislación urbanística.
- b) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en un plazo razonable, del régimen y condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por la legislación urbanística.
- c) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de los instrumentos de

ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas, y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación urbanística.

d) Ejercer la acción pública ante las Administraciones Públicas de Navarra para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejercicio, en los términos dispuestos por la legislación urbanística.

e) Formular iniciativas de ordenación del territorio y urbanística en los términos establecidos por la legislación urbanística, y a que dicha iniciativas se aprueben inicialmente y se sometan a información pública, sin perjuicio de lo que finalmente disponga la Administración competente en el acto de aprobación definitiva.

Artículo 19. Derechos en relación con el medio ambiente.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinen las leyes.
2. Todos tienen derecho a gozar de los recursos naturales, de los espacios naturales protegidos y del paisaje en condiciones de igualdad.
3. El derecho al medio ambiente se garantiza mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.
4. Todas las personas tienen derecho a la protección ante las distintas formas de contaminación, de acuerdo con los estándares y los niveles que se determinen por ley.
5. En particular, todas las personas tienen derecho a tener su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos.

6. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que dispongan los poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes.
7. Se reconoce el derecho a ejercer la acción pública para exigir ante las Administraciones Públicas de Navarra la observancia de la legislación protectora del medio ambiente, los espacios naturales, el paisaje y el patrimonio natural de Navarra. Dicha acción podrá ejercitarse hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad medioambiental.

Artículo 20. Derechos en relación con el abastecimiento de agua.

Todas las personas tienen derecho, en el marco del desarrollo sostenible y de las competencias de la Comunidad Foral, a la utilización eficaz y eficiente del recurso agua y a disponer del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras, tanto para el consumo humano como para el desarrollo de actividades sociales y económicas que permitan la vertebración y el reequilibrio territorial de Navarra, sin otras restricciones que las que imponga el interés general.

Artículo 21. Derechos de los consumidores y usuarios.

1. Todas las personas, en su condición de consumidoras y usuarias de bienes y de servicios, tienen los siguientes derechos:

a) A la protección de su salud y seguridad.

b) A una información veraz y comprensible sobre las características y los precios de los productos y de los servicios.

c) A un régimen de garantías de los productos adquiridos y de los suministros contratados.

d) A la defensa de sus legítimos intereses económicos y sociales ante conductas abusivas, negligentes o fraudulentas.

e) A acceder a un sistema público que proteja y defienda sus derechos.

f) A ser informados y a participar, directamente o mediante sus representantes, ante las Administraciones Públicas de Navarra, en los términos que se establezca legalmente.

g) A la formación e información en cuanto a sus derechos y deberes legales.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra apoyará el derecho de asociación de los consumidores y usuarios de los bienes y servicios.

Artículo 22. Derecho a servicios públicos de calidad.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad tanto a los servicios públicos como a los servicios de interés económico general, así como a recibir de ellos un trato personalizado y adecuado.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra fijarán las condiciones de acceso y los estándares de calidad de los servicios públicos, con independencia del régimen de su prestación, establecerán modelos de gestión innovadores que posibiliten su mejora continua y la evaluación de la calidad, y vigilarán la debida prestación de calidad de los servicios de interés económico general.

Artículo 23. Derecho a una buena administración.

En los asuntos que les afecten, todas las personas tienen los siguientes derechos en sus relaciones con las Administraciones Públicas de Navarra:

- a) A ser atendidos con cortesía, diligencia y confidencialidad.
- b) A formular solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos.
- c) A que se traten sus asuntos de forma imparcial y objetiva, sin discriminaciones por razón de nacimiento, sexo, edad, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) A que la actuación de las Administraciones Públicas sea en todo momento proporcionada a los fines que la justifican.
- e) A participar plenamente en las decisiones que les afecten.

- f) A solicitar y obtener información veraz, clara, sencilla y comprensible sobre aspectos de la actividad administrativa que puedan incidir sobre sus derechos, intereses legítimos y obligaciones, así como sobre la utilización de los bienes y servicios y de las prestaciones públicas, con garantía en todo caso de la confidencialidad sobre su identidad.
- g) A que se traten y resuelvan sus asuntos dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión de la Administración de forma expresa dentro del plazo legalmente previsto.
- h) A ser oídos antes de que se adopte una medida individual que les pueda afectar desfavorablemente.
- i) A acceder al expediente administrativo que les afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos, de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.
- j) A acceder a los expedientes administrativos en tramitación en los que tengan la consideración de interesado, y a los archivos y registros administrativos en

los términos previstos en la normativa vigente, cualquiera que sea su soporte. Este derecho conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos, previo pago, en su caso, de las tasas o precios establecidos legalmente.

k) A obtener una decisión motivada.

l) A que los procedimientos administrativos relacionados con los ciudadanos no sean excesivamente burocráticos o complicados.

m) A presentar, previa acreditación de su identidad, escritos y documentos en los registros administrativos correspondientes, así como a obtener constancia de dicha presentación.

n) A no comparecer personalmente ante las oficinas públicas, salvo que este deber venga impuesto en una norma con rango de ley.

o) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate o que ya obren en poder de las Administraciones.

- p) A que la actuación de la Administración se realice con el máximo respeto al principio de publicidad, con objeto de garantizar la efectividad de los derechos que la legislación atribuye a los mismos.
- q) A que las sanciones que, en su caso, se le impongan sea proporcionadas en relación con la infracción cometida.
- r) A ejercer el derecho constitucional de petición, de acuerdo con la Ley orgánica que lo regula.
- s) A expresar sugerencias, reclamaciones y quejas relativas al funcionamiento de los servicios.
- t) A que se les indemnice por los daños causados.

Artículo 24. Derechos en relación con las Administraciones tributarias.

Todos los contribuyentes tienen los siguientes derechos ante las Administraciones Públicas de Navarra en sus relaciones jurídico-tributarias:

- a) A ser informados y asistidos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas, y a formular consultas tributarias.
- b) A obtener, en los términos previstos en la Ley, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en las leyes, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) A ser reembolsados, en la forma fijada legalmente, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- d) A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e) A conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

- f) A solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g) A no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración tributaria.
- h) A que se respete el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, en los términos legalmente establecidos, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga ésta encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i) A ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- j) A que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos gravosa.

- k) A formular alegaciones y a aportar documentos, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) A ser oídos en el trámite de audiencia con carácter previo a la resolución.
- m) A ser informados de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) A ser informados, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la inspección tributaria, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la Ley.
- ñ) A las debidas garantías en el caso de infracciones y sanciones y en las operaciones propias de la gestión tributaria, especialmente aseguradas mediante la presentación de recursos y de impugnaciones económico-administrativas en la forma que prescriban las leyes.

Artículo 25. Derecho a la protección de datos personales.

1. Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales contenidos en los ficheros y bases de datos que sean competencia de las Administraciones Públicas de Navarra y de los entes y empresas públicas vinculados o dependientes de las mismas y de las empresas privadas que trabajen o colaboren con ellas.
2. Igualmente, tienen derecho a acceder a sus datos personales, a su examen y a obtener su rectificación y cancelación.

Artículo 26. Derechos lingüísticos.

Cualquier persona tiene derecho a usar tanto el castellano como el vascuence en sus relaciones con las instituciones públicas y las Administraciones Públicas de Navarra, en los términos establecidos en la legislación foral de Navarra reguladora del uso del vascuence.

Artículo 27. Justicia.

La Comunidad Foral de Navarra garantizará la calidad de los servicios administrativos de la Administración de Justicia en

Navarra, la atención de las víctimas, especialmente las de actos terroristas o de violencia de género, y el acceso a la justicia gratuita.

Artículo 28. Acceso a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Se reconoce el derecho de todas las personas a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que las leyes establezcan.

TÍTULO II DEBERES

Artículo 29. Deberes

Todas las personas tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar el ejercicio legítimo y no abusivo de los derechos de los demás.
- b) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica.
- c) Conservar y proteger el medio ambiente.
- d) Hacer un uso responsable de los recursos naturales, de los espacios naturales protegidos y de los paisajes y evitar su deterioro.
- e) Colaborar en la conservación del patrimonio natural y en las actuaciones que tiendan a eliminar las diferentes formas de contaminación, con el objetivo de

su mantenimiento y conservación para las generaciones futuras.

f) Abstenerse de realizar actos o desarrollar actividades no permitidas por la legislación urbanística o medioambiental.

g) Colaborar en las situaciones de catástrofes y de emergencia.

h) Cumplir las obligaciones derivadas de la participación de los ciudadanos en la Administración electoral, respetando lo establecido en las leyes electorales.

i) Dirigirse con respeto al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

j) Respetar y hacer un uso racional y adecuado, acorde en todo caso con sus características, función y capacidad de servicio, de los bienes de dominio público y de las infraestructuras y los servicios públicos, así como de abstenerse de realizar cualquier acto que comporte riesgo de perturbación o lesión de los

bienes públicos con infracción de la legislación aplicable.

k) Hacer un uso responsable y solidario de las prestaciones y servicios públicos y colaborar en su funcionamiento, manteniendo el debido respeto a las normas establecidas en cada caso, así como a los demás usuarios y al personal encargado de prestarlos.

l) Respetar y preservar el patrimonio público, especialmente el de carácter urbano, cultural e histórico-artístico, y colaborar en su conservación y disfrute.

m) Cualquier otro que se establezca por ley.

TÍTULO III

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 30. Disposiciones generales.

75

1. Sin perjuicio de los principios rectores de la política social y económica que establece la Constitución, las políticas públicas de la Comunidad Foral y de las entidades locales de Navarra se orientarán de acuerdo con los principios rectores que se recogen en este Título. En el ejercicio de sus competencias, las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de los principios rectores.
2. Los principios rectores recogidos en este Título se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los

supuestos de gratuidad o coste reducido ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Artículo 31. Destinatarios.

1. Los principios rectores a que se refiere este Título tendrán por destinatarios las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra.
2. Se entiende por “instituciones forales” las que menciona la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y las que el Parlamento de Navarra haya creado por Ley Foral con tal naturaleza.
3. Serán Administraciones Públicas de Navarra la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales de Navarra, los organismos públicos dependientes de ellas, las sociedades y fundaciones públicas que éstas creen y en las que mantengan una participación mayoritaria o un control decisorio; las Administraciones, entidades de Derecho público, corporaciones de Derecho Público o colegios oficiales que se creen o regulen por Ley; los consorcios formados por una o varias Administraciones; y, en general, cualquier entidad que sirva al

interés público, creada por la Ley o por una Administración.

4. No obstante lo dispuesto en el número anterior, toda Administración Pública de Navarra estará obligada a la promoción de los principios rectores que se recogen en esta Ley Foral en la medida en que sean competentes por razón de la materia.

77

Artículo 32. Mejora de la calidad de vida de las personas.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra tendrán como objetivo la mejora de la calidad de vida de todas las personas. Para ello impulsarán unos servicios públicos de calidad.

Artículo 33. Familia.

1. Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia como estructura básica y factor de cohesión social y como primer núcleo de convivencia y asistencia de las personas. La protección a la familia será integral.

2. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán medidas económicas y normativas de apoyo a las familias dirigidas a garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar y a tener descendencia, con especial atención a las familias numerosas.
3. Se promoverá la información, formación y orientación de las familias y la atención a las familias con necesidades especiales.
4. Se protegerán los derechos de las parejas estables en los términos que fijen las leyes.

Artículo 34. Menores de edad.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán la protección de los menores de edad, especialmente contra toda forma de explotación, abandono, malos tratos o crueldad y de la pobreza y sus efectos.
2. En todas las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos o instituciones privadas, el interés superior del menor de edad será prioritario.

3. Se garantizará, en todo caso, la tutela del menor de edad por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Toda medida que se adopte en relación con el menor tendrá un carácter eminentemente educativo y socializador, tendrá en cuenta la integración familiar y social del mismo y se ajustará al principio de confidencialidad de la identidad de aquél.

Artículo 35. Jóvenes.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra:

- a) Promoverán políticas públicas que favorezcan la emancipación y autonomía de los jóvenes.
- b) Facilitarán el acceso de los jóvenes a la formación, el empleo y la vivienda, para que puedan desarrollar su proyecto de vida.
- c) Posibilitarán su más amplia participación, en igualdad de derechos y deberes, en la vida pública y en la sociedad.

Artículo 36. Personas mayores.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán la protección de las personas mayores para que puedan llevar una vida digna y autónoma y participar en la vida social, educativa y cultural de la comunidad.

También procurarán la plena integración de las personas mayores en la sociedad mediante políticas públicas basadas en los principios de solidaridad entre generaciones y de envejecimiento activo.

En concreto, se garantizará a las personas mayores la protección jurídica y de la salud, el acceso a un alojamiento adecuado, a la cultura y al ocio, y los derechos de participación pública y de asociación.

Artículo 37. Personas con discapacidades.

1. En relación con las personas con discapacidades, las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra:

a) Garantizarán su protección y su autonomía personal.

- b) Promoverán su integración social, económica, jurídica y laboral, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.

- c) Fomentarán su participación en la vida de la comunidad y en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses, mediante una política de igualdad de oportunidades, desarrollando medidas de acción positiva.

- d) Incluirán la utilización de los lenguajes que les permita la comunicación. En particular, garantizarán el uso de la lengua de signos propia de las personas sordas y las condiciones que permitan alcanzar la plena igualdad de derechos y deberes de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.

- e) Implementarán la utilización de sistemas que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales.

f) Impulsarán la supresión de las barreras en los espacios, instalaciones y dependencias de servicio o uso públicos y en el transporte colectivo de pasajeros.

g) Adoptarán las medidas necesarias para complementar el apoyo de su entorno familiar directo.

2. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra prestarán especial protección a las personas en situación de dependencia, que les permita disfrutar de una digna calidad de vida, y garantizarán el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal.

Artículo 38. Igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán el cumplimiento del principio de igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la ocupación, la formación, la promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, y en todas las demás situaciones, y garantiza-

rán que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad, sancionando en su caso dicha discriminación.

2. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género y de las mujeres en todas las políticas públicas, para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres.

83

3. Las políticas públicas garantizarán que se haga frente de modo integral a todas las formas de violencia contra las mujeres y a los actos de carácter sexista y discriminatorio; fomentarán el reconocimiento del papel de las mujeres en los ámbitos cultural, histórico, social y económico; y promoverán la participación de los grupos y las asociaciones de mujeres en la elaboración y evaluación de dichas políticas.

4. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra reconocerán y tendrán en cuenta el valor del trabajo de cuidado y atención en el ámbito doméstico y familiar en la fijación de sus políticas económicas y sociales.

Artículo 39. Salud pública y asistencia sanitaria.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra:

- a) Promoverán acciones de educación sanitaria.
- b) Promoverán prestaciones de salud pública dirigidas a preservar, proteger y promover la salud de la población.
- c) Garantizarán la calidad del servicio, la gratuidad y la universalidad de la asistencia sanitaria pública, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 40. Bienestar y cohesión social.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra:

- a) Promoverán un sistema público de servicios sociales suficiente para la atención de personas y grupos, orientado al logro de su pleno desarrollo personal y social y adecuado a los indicadores económicos y sociales de Navarra.

- b) Impulsarán políticas públicas que fomenten la cohesión social y eliminen las causas que permiten la marginación y la exclusión social.
- c) Velarán por la plena integración social, económica y laboral de las personas y de los colectivos más necesitados de protección, especialmente de los que se encuentran en situación de marginación, pobreza y riesgo de exclusión social.
- d) Velarán por la dignidad, la seguridad y la protección integral de las personas, especialmente de las más vulnerables.
- e) Promoverán políticas preventivas y comunitarias y garantizarán la calidad del servicio de los servicios sociales que las leyes determinen como básicos.
- f) Velarán por la convivencia entre todas las personas y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas, y fomentarán las relaciones interculturales mediante el impulso y la creación de ámbitos de conocimiento recíproco, diálogo y mediación.

g) Garantizarán el reconocimiento de la cultura de la comunidad gitana.

Artículo 41. Emigrantes.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán y adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los navarros y navarras a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior.

2. Los ciudadanos oriundos o procedentes de Navarra que residan en Comunidades Autónomas o fuera de España, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Navarra.

Artículo 42. Inmigrantes.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra emprenderán las acciones necesarias para establecer un régimen de acogida de las personas inmigradas, fomentarán la integración laboral, económica, social y cultu-

ral de éstas y garantizarán el reconocimiento y la efectividad de sus derechos y deberes, su integración el mundo educativo y su participación en los asuntos públicos, en los términos previstos por las leyes y en el marco de sus competencias.

Artículo 43. Fomento de la participación.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra:

87

- a) Perseguirán el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social.

- b) Promoverán la participación social en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociativa en los diversos ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, con pleno respeto a los principios de pluralismo, libre iniciativa y autonomía.

- c) Facilitarán la participación y representación ciudadanas y políticas, con especial atención a las zonas menos pobladas del territorio y a las zonas de montaña.

Artículo 44. Educación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

- a) Desarrollará un sistema educativo de calidad, abierto, plural y participativo, dirigido al interés público, que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos.
- b) Impulsará una formación humana, científica y técnica del alumnado, basada en los valores sociales de igualdad, solidaridad, libertad, pluralismo, responsabilidad cívica, tolerancia, convivencia pacífica y los demás que fundamentan la democracia.
- c) Garantizará la gratuidad de la enseñanza en los niveles educativos obligatorios y en aquellos otros niveles en los que se determine por ley.
- d) Establecerá un sistema de becas y ayudas al estudio para garantizar el acceso a los restantes niveles educativos de todas las personas en función de sus recursos y aptitudes.

- e) Articulará fondos públicos para los centros docentes privados, de acuerdo con lo que determinen las leyes, para garantizar los derechos de acceso en condiciones de igualdad y a la calidad de la enseñanza. A efectos del acceso en condiciones de igualdad, los criterios de admisión que se establezcan o exijan no podrán discriminatorios.
- f) Incorporará en los planes educativos los valores de la diversidad cultural y la igualdad entre los hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida política y social. El sistema educativo fomentará la capacidad emprendedora de los alumnos, el multilingüismo y el uso de las nuevas tecnologías.
- g) Completará el sistema educativo general con enseñanzas específicas de Navarra.
- h) Promoverá el conocimiento suficiente de una lengua de trabajo oficial en la Unión Europea distinta del castellano al finalizar la enseñanza obligatoria.
- i) Impulsará la implicación y la participación de la familia en la educación de los hijos e hijas, en el marco de la

comunidad educativa, y facilitará y promoverá el acceso a las actividades de educación en el tiempo libre.

j) Apoyará la labor de las universidades radicadas en Navarra y estimulará la excelencia en su actividad docente e investigadora.

2. La Universidad Pública de Navarra garantizará el acceso a su oferta educativa en condiciones de mérito e igualdad, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 45. Cultura.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra:

- a) Impulsarán la cultura y sus distintas manifestaciones al servicio de toda la población.
- b) Fomentarán el respeto a la diversidad cultural.
- c) Promoverán las acciones necesarias para facilitar a todas las personas el acceso a la cultura, a los bienes y a los servicios culturales y al patrimonio cultu-

ral, arqueológico, histórico, industrial y artístico de Navarra.

d) Velarán por la protección y la defensa de la identidad y los valores culturales del pueblo de Navarra, así como por su promoción en el exterior.

e) Garantizarán la conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural, histórico y artístico de Navarra.

Artículo 46. Progreso económico y social.

1. Las instituciones forales y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra adoptarán las medidas necesarias para promover el progreso económico y social de Navarra y de sus ciudadanos, basados en los principios de solidaridad, cohesión social y territorial, desarrollo sostenible e igualdad de oportunidades.
2. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán en sus actuaciones una distribución de la renta personal y territorial más equitativa en el marco de un sistema de bienestar.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra fomentará el diálogo social, la concertación con y entre los agentes económicos y sociales, la negociación colectiva y la participación en el desarrollo y la mejora del entramado productivo. Para ello, impulsará y mejorará los marcos institucionales permanentes de encuentro con los agentes sociales.

4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra fomentará, en el ámbito de sus competencias, el empleo estable y de calidad en condiciones de seguridad y salud laboral, la prevención de los riesgos laborales, la formación y promoción en el trabajo, la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida laboral y familiar.

5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra favorecerá el desarrollo de la actividad empresarial y el espíritu emprendedor teniendo en cuenta la responsabilidad social de la empresa, la libre iniciativa y las condiciones de competencia, y protegerá especialmente la economía productiva, la actividad de los emprendedores autónomos, la actividad de las pequeñas y medianas empresas y

las iniciativas de la economía social, como el cooperativismo. Asimismo, fomentará la proyección exterior de las empresas.

6. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la mediación y el arbitraje para la resolución de conflictos de intereses entre los diversos agentes sociales y laborales.

93

7. Las organizaciones profesionales y las corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y las entidades asociativas del tercer sector serán consultadas en la definición de las políticas públicas que les afecten.

Artículo 47. Investigación, desarrollo e innovación.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra fomentará la investigación científica, el desarrollo, la innovación tecnológica y técnica de calidad y la creatividad artística, como prioridades estratégicas para garantizar el progreso económico y social de la Comunidad Foral.

Artículo 48. Sector primario y desarrollo rural.

Desde el reconocimiento social y cultural del sector primario de Navarra y de su importante función en la actividad productiva y económica, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad de Navarra, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas políticas, fiscales, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector, incluido los del sector agrolimentario mediante el desarrollo tecnológico y biotecnológico, y de sus agricultores, ganaderos, silvicultores, productores y empresarios, en su desarrollo y protección.

Artículo 49. Medio ambiente y desarrollo sostenible.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra velarán por la protección del medio ambiente mediante la adopción de políticas públicas basadas en el desarrollo sostenible y la solidaridad colectiva e intergeneracional.
2. Las políticas medioambientales se guiarán por los principios de prevención, precaución y respeto a los derechos de las futuras generaciones y se dirigirán especialmente a la reduc-

ción de las distintas formas de contaminación, la fijación de estándares y de niveles mínimos de protección, la articulación de medidas correctivas del impacto ambiental, la utilización racional de los recursos naturales, la calidad del aire y del agua, la prevención y el control de la erosión y de las actividades que alteran el régimen atmosférico y climático, el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética, y el respeto a los principios de preservación de la biodiversidad, la conservación de los recursos y espacios naturales, la responsabilidad, y el reciclaje y la reutilización de los bienes y los productos.

3. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la integración de objetivos ambientales en las políticas sectoriales y establecerán las condiciones que permitan a las personas el goce del patrimonio natural y paisajístico.
4. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra competentes velarán por la conservación y mejora de los ríos, humedales y demás ecosistemas y paisajes vinculados al agua, mediante la promoción de un uso racional del agua y la adopción de sistemas de saneamiento y depuración de aguas adecuados.

5. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán la educación en los valores de la preservación y de la mejora del medio ambiente como patrimonio común.

Artículo 50. Urbanismo y equilibrio territorial.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra:

- a) Mantendrán y mejorarán la calidad del entorno urbano.
- b) Defenderán el uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación.
- c) Promoverán la justa distribución de beneficios y cargas derivados de la actuación urbanística y asegurarán la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción territorial y urbanística.
- d) Fomentarán la participación ciudadana en la ordenación del territorio y el urbanismo y garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos.

- e) Promoverán la constitución y ampliación de patrimonios públicos de suelo.
- f) Velarán por la cohesión económica y territorial aplicando las políticas que aseguren un tratamiento especial de las zonas de montaña de Navarra y una distribución equilibrada al territorio de los distintos sectores productivos, los servicios de interés general y las redes de comunicación.
- g) Impulsarán la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes.
- h) Promoverán la corrección de desequilibrios económicos, sociales y culturales entre las diferentes zonas urbanas y rurales de Navarra, fomentando su mutua solidaridad.
- i) Articularán medidas de carácter institucional, económico, industrial y social para fijar, integrar, incrementar y atraer población.

Artículo 51. Vivienda.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra facilitarán el acceso a una vivienda digna y adecuada, en propiedad o en arrendamiento, mediante la generación de suelo residencial y la promoción de vivienda protegida, con especial atención a los jóvenes y los colectivos más necesitados.

2. Serán objetivos generales de las Administraciones Públicas de Navarra en materia de vivienda:
 - a) Facilitar una oferta de vivienda adecuada a las necesidades reales de la población.

 - b) Mejorar y garantizar la calidad de las viviendas y de su entorno.

 - c) Promover la construcción de vivienda protegida, tanto en régimen de propiedad como en régimen de arrendamiento.

- d) Obtener y urbanizar suelo con destino a vivienda protegida, dotándolo adecuadamente de servicios y equipamientos.
 - e) Impulsar la rehabilitación de viviendas y de áreas urbanas.
 - f) Fomentar el arrendamiento de viviendas desocupadas.
 - g) Promover viviendas en régimen de arrendamiento y dotarse de parques de viviendas en esta modalidad de uso.
 - h) Apoyar la vivienda ecológica mediante la bioconstrucción y el bioclimatismo.
3. El acceso a las promociones de viviendas protegidas se hará atendiendo, fundamentalmente, a las necesidades acreditadas de vivienda, la renta y otras circunstancias debidamente justificadas de los solicitantes
4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por que las viviendas protegidas se destinen a domicilio habitual y permanente y para que no se especule con ellas.

Artículo 52. Protección civil.

Las Administraciones Públicas de Navarra prestarán atención y protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública a través de un sistema conjunto e integrado de gestión de emergencias. En particular, velarán por los derechos y las necesidades de las personas que hayan sufrido daños causados por catástrofes naturales y sobrevenidas.

100

Artículo 53. Movilidad y seguridad vial.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra con competencias en la materia promoverán políticas de transporte y de comunicación, basadas en criterios de sostenibilidad, que fomenten la utilización del transporte público y la mejora de la movilidad garantizando la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.
2. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra impulsarán, de forma prioritaria, las medidas destinadas al incremento de la seguridad vial y la disminución de los accidentes de tráfico, con especial incidencia en la prevención, la educación vial y la atención a las víctimas.

Artículo 54. Consumidores y usuarios.

Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra competentes:

- a) Garantizarán la protección de la salud, la seguridad y la defensa de los derechos y los intereses legítimos de los consumidores y usuarios.
- b) Garantizarán la existencia de instrumentos de mediación y arbitraje en materia de consumo, promoviendo su conocimiento y utilización, y apoyarán a las organizaciones de consumidores y usuarios.
- c) Fomentarán el consumo responsable, solidario, sostenible y de calidad, particularmente en el ámbito alimentario.

Artículo 55. Turismo.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra impulsarán la actividad turística como un elemento económico estratégico de Navarra.

2. El fomento y la ordenación de la actividad turística se llevarán a cabo con el objetivo de hacerla compatible con el respeto al medio ambiente, al patrimonio cultural, al paisaje y al territorio, así como con el impulso de políticas generales y sectoriales de fomento y ordenación económica que tengan como finalidad favorecer el crecimiento económico a medio y largo plazo.

Artículo 56. Cooperación al desarrollo y al fomento de la paz.

1. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán acciones y políticas de cooperación al desarrollo de los pueblos y establecerán programas de ayuda humanitaria de emergencia.
2. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la cultura de la paz mediante la propugnación de los valores democráticos de libertad, igualdad, pluralismo, justicia, solidaridad, respeto a la ley y a los derechos de los demás, participación, cohesión social, equidad de género, desarrollo sostenible, no violencia, tolerancia y civismo.

3. Las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra rechazarán cualquier actitud que promueva o justifique la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que, de cualquier otra forma, atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad de las personas.

Artículo 57. Medios de comunicación social.

103

1. Se garantiza el derecho a comunicar informaciones o ideas sin injerencias indebidas de las autoridades públicas.
2. Las instituciones forales garantizarán el derecho de los ciudadanos a recibir, especialmente de los medios de comunicación, una información plural y veraz y unos contenidos que respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social, cultural y religioso. En el caso de los medios de comunicación de titularidad pública la información también será neutral.
3. En sus relaciones con los medios de comunicación, las instituciones forales y las Administraciones Públicas de Navarra respetarán los principios de transparencia y objetividad.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la difusión y la presencia de la cultura navarra en los medios de comunicación social.

Artículo 58. Acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

a) Perseguirá la plena incorporación de Navarra a la sociedad del conocimiento.

b) Facilitará la difusión de la sociedad de la información e impulsará el acceso a la comunicación y las tecnologías de la información en todos los ámbitos de la vida social, incluido el laboral y en todo el territorio de Navarra.

c) Fomentará que estas tecnologías se pongan al servicio de las personas y no afecten negativamente a sus derechos.

d) Garantizará la prestación de servicios mediante dichas tecnologías, de acuerdo con los principios de universalidad, continuidad y actualización.

e) Promoverá la formación, la investigación y la innovación tecnológicas para que las oportunidades de progreso que ofrece la sociedad del conocimiento y de la información contribuyan a la mejora del bienestar y la cohesión sociales.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra con capacidad para ello impulsarán la implantación de una Administración electrónica eficiente al servicio de los ciudadanos mediante la incorporación progresiva de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos a los procedimientos administrativos y a sus relaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa